



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00154-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00154-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 26 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 162-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de marzo de 2026, el Sello de Proveído al Reverso N° 436-2026-MPHCO-GM, del 17 de marzo de 2026, el Informe N° 210-2026-MPHCO-OGRH, del 17 de marzo de 2026, el Expediente N° 202610772 de fecha 12 de marzo de 2026, la Resolución Jeratural N° 00073-2026-MPHCO-OGRH, de fecha 06 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Edson Yair Falla Visag, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la **Resolución Jefatural N° 00073-2026-MPHCO-OGRH** de fecha 06 de febrero de 2026, fue notificado al administrado con fecha 23 de febrero de 2026, tal como consta en la constancia de notificación obrante a folios 72 del presente expediente y fue impugnado con fecha 12 de marzo de 2026, a través del Expediente N° **202610772**; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

1. Los derechos adquiridos de un servidor por mandato Constitucional, deberán ser resuelto por la Entidad respectiva no siendo necesario que sea a través de un mandato judicial, pues ello recortaría la independencia administrativa de una Entidad
2. El área de remuneraciones y pensiones en el Informe N° 1439-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH/ARP, ha planteado la liquidación, de acuerdo a lo solicitud formulada, en ningún momento ha sustentado por la improcedencia de la liquidación de los pagos de la remuneración, gratificación, escolaridad y otros. Por los fundamentos expuestos, SOLICITO se revoque la apelada y ordena el pago de mis remuneraciones dejadas de percibir de acuerdo a mi petición.
3. Con respecto al considerando décimo tercero, debo indicar que el argumento lo sustenta en el artículo 6 de la Ley N° 27444 y lo sustenta en los informes técnicos de las áreas competentes y el contenido de la sentencia judicial, gran error al momento de detallarlo ya que por encima de los informes técnicos y la Ley N° 27444, se encuentra la Constitución Política del Perú, en la cual regula los derechos de los trabajadores en general.

Que, realizado el análisis del expediente, se aprecia la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11 del siete de junio del 2018 que CONFIRMA la sentencia N° 015-2018 y resuelve:

2. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por Edson Yair Falla Visag contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Reposición por despido incausado.
3. Se ORDENA que la demandada CUMPLA con reponer al actor en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la MPHCO bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el TUO del D.L N° 728...

Que, de la sentencia antes citada, no se aprecia que el A quo ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir a favor del demandante, en tal sentido resulta aplicable al caso en concreto lo estipulado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica:

*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.***

Que, en este orden de ideas, la autoridad administrativa no puede interpretar lo indicado en la sentencia, por lo que se ejecuta la misma en los términos que contiene, y siendo que en ella no se ORDENA el pago de remuneraciones al ahora recurrente su petición deviene en infundada.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es preciso determinar que la fecha de cese del trabajador fue el 18 febrero del 2015, tal como lo señaló el mismo en su demanda, habiendo sido reincorporado el 23 de diciembre del 2019 de acuerdo a Resolución de Alcaldía N° 391-2020-MPHCO-A.

Que, en este contexto, resulta aplicable el lo estipulado por la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", que en su artículo único señala:

*Del objeto de la Ley: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral **prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.***

Que, en virtud del plazo indicado en la ley, y habiendo establecido que la fecha de cese fue el 18 de febrero del 2015, resulta evidente que el plazo para accionar el derecho que el recurrente considera le corresponde (mes de diciembre 2014, enero y febrero del 2015), a la fecha ha prescrito, motivo por el cual su recurso deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la **Resolución Jefatural N° 0073-2026-MPHCO-OGRH**, de fecha 06 de febrero de 2026, interpuesto por el administrado **Edson Yair Falla Visag**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 80 folios en original.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Edson Yair Falla Visag**, en su domicilio real en el Jr. Leoncio Prado N° 1015, del distrito, provincia y departamento de Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL